

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Nateevo Digital, S.LU., contra la resolución de adjudicación y comunicación de exclusión del “Acuerdo Marco titulado consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la comunidad de Madrid (2 lotes), para su adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, ecom-000238-2020 , de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid ,este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 29 de enero se publica la convocatoria del contrato en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid. El 1 de febrero en el DOUE y el 10 de febrero en el BOCM. El valor estimado de los dos lotes asciende a 64.000.000 de euros.

Segundo.- En fecha 8 de julio de 2021 se requiere a las empresas para que, en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se

reciba el requerimiento, presentaran la documentación indicada en la cláusula 17 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cosa que verifican todas ellas.

El 30 de julio de 2021 se requiere a la recurrente para que presente la siguiente documentación en plazo de subsanación “*hasta las 23:59 horas del 3 de agosto de 2021*”:

“1. Capacidad de obrar: Escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en los que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

2. Apoderamiento: Poder acreditativo de su representación declarado bastante para concurrir y contratar por un Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. (En el caso de que no dispongan del bastanteo de poderes deberá remitir su solicitud de bastanteo al buzón corporativo serviciojuridico.presidju@madrid.org o al Servicio Jurídico de cualquier otra Consejería de la Comunidad de Madrid. En el correo ha de especificar que solicita el bastanteo de poderes para contratar.

Junto a la solicitud deben aportar la siguiente documentación escaneada:

(...)

3. Solvencia económica o financiera: Acreditación de la presentación de las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito, correspondiente a cualquiera de los tres últimos ejercicios contables aprobados, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP.

4. Solvencia técnica o profesional: Principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años:

De conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por

éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. La documentación aportada deberá acreditar el cumplimiento del importe mínimo requerido en la cláusula anteriormente citada.

O bien

Aportación de las titulaciones del empresario y de los directivos de la empresa responsables de la ejecución de los contratos basados, que deberán estar incluidas entre los perfiles que se relacionan en la cláusula 5ª y el Anexo I del PPT.

5. Anuncio de licitación: Documentación justificativa del abono de los gastos de publicación de los anuncios de licitación insertados en (...)"

Con fecha 9 de agosto de 2021 se comunica Resolución 361/2021, de 5 de agosto a través de la plataforma de la Comunidad de Madrid, en la que se le excluye de la adjudicación del Acuerdo Marco por no haber subsanado la documentación requerida en la cláusula 17 del PCAP en el plazo señalado, y en concreto:

“Motivos por el que se entiende que el licitador no ha subsanado la documentación requerida:

No aportar la escritura de constitución o modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional en los que consten las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

No aportar los principales servicios realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años: De conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la cláusula 1 del PCAP, los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la

realización de la prestación. La documentación aportada deberá acreditar el cumplimiento del importe mínimo requerido en la cláusula anteriormente citada.

O bien

Aportación de las titulaciones del empresario y de los directivos de la empresa responsables de la ejecución de los contratos basados, que deberán estar incluidas entre los perfiles que se relacionan en la cláusula 5ª y el Anexo I del PPT.

No aportar la documentación justificativa del abono de los gastos de publicación de los anuncios de licitación insertados en (...).”

Esta resolución se notifica a Nateevo en fecha 9 de agosto, con acuse de recibo a las 16:44.

Tercero.- El 30 de agosto de 2021 tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, en cuyo impreso de solicitud (único documento presentado) se afirma: *“El motivo de la presentación de este recurso hace relación a la licitación ?ECOM-000238-2020 - ACUERDO MARCO FACTORÍA SERVICIOS INNOVADORES TRANSFORMACIÓN DIGITAL C.M.?, ofertada por MADRID DIGITAL, y cuya resolución para la empresa NATEEVO DIGITAL CIF B-80891856, ha sido NO HOMOLOGADA por no haber aportado la documentación solicitada en la última subsanación con fecha limite 3 de agosto. Por ello, procedo a adjuntar los justificantes de las 3 presentaciones que se hicieron en los tres expedientes abiertos y relacionados con esta licitación, y que desconocemos lo que ha podido ocurrir en la apertura de los mismos para que hayamos sido descartados”*

Cuarto.- El 7 de septiembre de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue comunicado el 9 de agosto de 2021, e interpuesto el recurso el 30 de agosto de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión del contrato, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) y c) de la LCSP.

Quinto.- El recurrente se limita a manifiestar que desconoce la razón por la que fue excluido y dice que aporta la documentación que presentó en subsanación. Toda la fundamentación se circunscribe al párrafo consignado en el antecedente tercero, el cual cabe entender insuficiente en orden a entender por debidamente formalizado el recurso especial en materia de contratación: no concreta el acto recurrido, pese a ser notificado, no recoge petición alguna de anularlo, y por ello no motiva el recurso. Se limita a afirmar que desconoce lo que haya podido ocurrir para ser descartado. La ausencia de argumentos obliga al Tribunal a construir la resolución sobre la contestación del órgano de contratación y no en respuesta a la argumentación del recurrente, que no existe.

Los motivos de su exclusión fueron notificados, y cualquier consulta sobre su significado, que en el contexto de los pliegos a que están sujetos todos los licitadores es claro, debió dirigirla al órgano de contratación.

En cualquier caso, en cuanto a la escritura de constitución o modificación de la sociedad, en su caso, la empresa presenta en el plazo de subsanación dos escrituras, tal y como comprueba este Tribunal:

La primera es una escritura de Fusión de Sociedades “Aula Técnica De Ingenieros, S.L. Montejava, S.L.” otorgada ante el Notario de Madrid Don Francisco Javier Cedrón López-Guerrero, en fecha 2 de julio de 2000, con el número 1741 de su protocolo. En la misma no consta en ningún lugar el objeto social.

La segunda es una escritura de elevación a público de las decisiones del socio único Nateevo Digital, S.LU. otorgada ante el Notario de Madrid Gerardo Von Vimann Rovira, en fecha 23 de octubre de 2017. En la misma se consigna un cambio de denominación social, pero tampoco consta el objeto de la mercantil.

En ninguna de ambas escrituras consta el objeto social.

Tampoco en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas (ROLECE), donde consta pendiente de inscripción en el mismo.

No consta que el objeto social de la empresa comprenda las actividades que lo son de la licitación, incumpliendo entre otros el artículo 66.1 de la LCSP:

“1. Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Esta causa es suficiente para la exclusión, pero tampoco acredita la solvencia técnica requerida. Presenta solo dos documentos de trabajos realizados, uno en el

que no se especifica el objeto del contrato, ni el importe global del mismo. En el segundo sí se especifica el objeto e importe del pedido. Con la documentación presentada, supuesto que tuviera que ver con el objeto del contrato, no se alcanza el mínimo de 140.000 euros durante la anualidad de mayor ejecución de los últimos tres años (apartado 6 cláusula primera del pliego).

Procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Nateevo Digital, S.LU., contra la resolución de adjudicación y comunicación de exclusión del “Acuerdo Marco titulado consultoría, diseño y factoría de servicios innovadores para la transformación digital de la comunidad de Madrid (2 lotes), para su adjudicación por procedimiento abierto con pluralidad de criterios”, ecom-000238-2020 , de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.